JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA
No. 110013103-**021-2021-00445**-00

Clase: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTIN CAMILO CELIS MENDEZ

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del asunto entre el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL – hoy JUZGADO SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA MISMA CIUDAD.

El Juzgado Ochenta Civil Municipal – hoy Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al recibir por reparto la demanda de pago directo, consideró que no es competente para conocer del asunto conforme al parágrafo del artículo 17 del C.G.P., toda vez que en los numerales 1, 2 y 3 de dicha norma se mencionan de manera taxativa los asuntos que son de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto ordenó remitir al Juez Civil Municipal de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, propuso el conflicto de competencia al considerar que el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real se rige por la regla determinada en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., lo cual se traduce que su cuantía la establece el valor pretendido en ejecución, luego, respecto del asunto que nos ocupa, pertenece a los procesos contenciosos de los que trata el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., pues la cuantía no sobrepasa la suma de $36.341.040.

Así la cosas, recibida la aclaración solicitada previamente mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, corresponde determinar cuál de las dos oficinas judiciales mencionadas debe asumir el conocimiento del proceso.

Dado lo anterior, basta con revisar las pretensiones de la demanda, de las que observa esta Juzgadora que se trata de un asunto que no supera la mínima cuantía para el momento en que fue presentada la demanda, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución para la efectividad de la garantía real, cuyo capital e intereses ascienden a la suma de $16.584.660.oo, que no supera la mínima

cuantía, que correspondía a $36.341.041.oo, para el momento de la presentación de la demanda.

En este orden, atendiendo las pretensiones de la demanda se concluye que se trata de un asunto de mínima cuantía, evento previsto en el numeral 1° del art. 17 del C.G.P. y asignado al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, por el parágrafo del artículo en mención.

En consecuencia, surge nítido que es el Juzgado Ochenta Civil Municipal – hoy Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien debe conocer la demanda, habida cuenta que como se indica, se trata de un proceso de mínima cuantía, asuntos asignados a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para su conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado Ochenta Civil Municipal – hoy Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciese.

Comuníquesele al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, la presente determinación. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

RAD: No. 110013103-**021-2021-00445**-00
Febrero 21 de 2022